

### 3.7. Sobre el seguro de los «terceros» (pregunta 21)

Con relación a este punto las normas especiales en materia de responsabilidad no parecen oportunas. En efecto, aquí es de aplicación el derecho común de la responsabilidad civil. Sin

embargo, es muy recomendable que los terceros contraten un seguro de responsabilidad civil, ya sea a título personal o mediante el organismo o persona moral que los ha designado.

Este último punto, fundamental, debe recogerse en el código europeo de deontología.

Bruselas, 11 de diciembre de 2002.

*El Presidente*

*del Comité Económico y Social Europeo*

Roger BRIESCH

## **Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 68/151/CEE del Consejo en lo relativo a los requisitos de información con respecto a ciertos tipos de empresas»**

(COM(2002) 279 final — 2002/0122 (COD))

(2003/C 85/03)

El 16 de septiembre de 2002, de conformidad con el artículo 262 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social Europeo sobre la propuesta mencionada.

La Sección Especializada de Mercado Único, Producción y Consumo, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 27 de noviembre de 2002 (ponente: Sra. Sánchez).

En su 395º Pleno de los días 11 y 12 de diciembre de 2002 (sesión del 11 de diciembre), el Comité Económico y Social Europeo ha aprobado por 91 votos a favor, 1 voto en contra y 2 abstenciones el presente Dictamen.

### **1. Introducción**

1.1. La Directiva 68/151/CEE es la primera Directiva comunitaria en materia de sociedades mercantiles. Su fin primordial es crear un clima propicio para proteger los intereses de los socios y de los terceros en aquellas sociedades cuya característica fundamental es la responsabilidad limitada de los socios, es decir de las sociedades de capital, mediante la llamada publicidad legal.

1.2. La publicidad legal se deriva de la obligación de inscripción de las sociedades mercantiles en las oficinas públicas que cada país tiene al efecto y que reciben el nombre de registros. Su fin no es otro que el de proteger los intereses de los socios que constituyen estas sociedades mercantiles, así como de los terceros con ellas relacionados contractualmente. Esta publicidad se desarrolla en una triple vertiente, en la información sobre el acto constitutivo, en la responsabilidad adquirida durante el periodo fundacional y en los efectos que conlleva la declaración de nulidad del acto constitutivo.

1.3. Este tipo de información legal es un efecto que correspondía en el pasado a la matriculación de los comerciantes en sus respectivos gremios y corporaciones; pasa, posteriormente, a ser una obligación para las sociedades mercantiles a fin de adquirir la personalidad jurídica. El contenido de la obligación de inscripción tiene dos ámbitos, el interno, en cuanto a la exigencia de un contenido mínimo del contrato que origine la constitución de las sociedades mercantiles, y el externo, que supone la designación de personas u órganos que van a vincular, jurídica y patrimonialmente, con sus actos a éstas.

1.4. En el largo periodo de vigencia de esta Directiva se han producido variaciones jurídicas y económicas que exigen su modificación. Por un lado se han ampliado los tipos de sociedades que tienen la obligación de inscripción registral (art. 1) y, por otro, se han acelerado los sistemas técnicos de acumulación y divulgación de la información (art. 3) que permiten una más amplia transmisión y conocimiento de los datos inscritos, incluso fuera de las fronteras de los Estados.

1.5. En este contexto se ha llevado a cabo la cuarta fase de simplificación<sup>(1)</sup> en la que el Grupo de trabajo sobre el derecho de sociedades estableció una serie de recomendaciones referidas a la primera y segunda Directiva de sociedades, entre las que cabe destacar las siguientes: la mejora del acceso a los datos contenidos en los diferentes registros, así como la posibilidad de utilizar más de un idioma y actualizar los tipos de sociedades que están obligadas a inscribirse. También deberán tenerse en cuenta las modificaciones introducidas por las Directivas contables que exigen la publicación de cuentas anuales mediante su inscripción en el Registro Mercantil.

## 2. Contenido de la propuesta

2.1. La propuesta de modificación de la Directiva 68/151/CEE incorpora, por un lado, la necesidad de introducir las nuevas tecnologías en el archivado y difusión de datos y, por otro, acomodar a las necesidades jurídicas estos nuevos instrumentos, a fin de que cumplan los principios de legalidad y seguridad jurídica que se desprende de los registros públicos.

2.2. En primer lugar, se contemplan dos modificaciones de ampliación del contenido de la Directiva:

- Nuevos tipos de sociedades obligados a inscribirse.
- Actos de obligatoria inscripción (documentos contables).

En el primer supuesto, la obligación deriva de disposiciones nacionales, en cuanto que en los países mencionados se han creado nuevos tipos sociales, y, en el segundo, corresponde a otras disposiciones comunitarias (Directiva 78/660/CEE del Consejo de 20.7.1978<sup>(2)</sup>, modificada, en último lugar, por la Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(3)</sup>; Directiva 83/349/CEE del Consejo de 13.6.1983<sup>(4)</sup>, modificada, en último lugar, por la Directiva 2001/65/CE; Directiva 86/635/CEE del Consejo de 8.12.1986<sup>(5)</sup>, modificada, en último lugar, por la Directiva 2001/65/CE; Directiva 91/674/CEE del Consejo de 19.12.1991<sup>(6)</sup>, actualmente con propuesta de modificación COM) que imponen dicha obligación.

2.3. Respecto a la modificación más importante, la de introducción de las nuevas tecnologías en el sistema de

inscripción y de publicidad registral, cabe distinguir las siguientes propuestas:

- Sistema de archivado electrónico a partir del 2007.
- Certificaciones electrónicas de los actos inscritos.
- Efectos frente a terceros de los actos publicados electrónicamente.
- Introducción de más de un idioma en el sistema de inscripción y difusión.
- Identificación registral en los documentos mercantiles de las sociedades.

2.4. Todos estos cambios afectan solo formalmente a los registros, en cuanto que los principios sobre los que se basan se mantienen inmodificables. Hay que tener en cuenta que, por otra parte, ya está en vigor la Directiva 1999/93/CE<sup>(7)</sup> sobre la firma electrónica, lo que permite garantizar seguridad jurídica en la utilización de los sistemas electrónicos para la certificación de los datos inscritos en los registros.

## 3. Observaciones generales

3.1. El CESE considera positiva las modificaciones sobre disposiciones en vigor que sigan las propuestas de simplificación de la legislación comunitaria, en especial, aquellas que faciliten la seguridad en el tráfico mercantil y la correcta información de todos los afectados en la actividad económica.

3.2. No obstante, conviene señalar que la simplificación en ningún caso puede alterar los principios generales que se derivan del Tratado, y especialmente la diversidad lingüística, ya que no solo hay que reconocerla dentro de los Estados miembros, en algunos casos con varias lenguas regionales reconocidas, sino entre todos ellos, tal como recoge la Comisión en su propuesta.

3.3. Hay un tema que puede generar confusión jurídica en el contenido que se hace en la propuesta, el relativo a la obligatoriedad de un sistema informatizado a partir del 2005 y los plazos de informatización de todos los actos inscritos en un periodo anterior, diez años, ya que algunos de ellos de gran importancia, como puede ser la escritura de constitución social, pueden estar inscritos con anterioridad y, en consecuencia, quedar fuera de esta obligación.

3.4. Sería conveniente distinguir, para evitar estas cuestiones, entre actos inscribibles obligatoriamente (los que se exigen en el artículo 2) y los actos de inscripción voluntaria, casi siempre de contenido estatutario. De esta forma se aplicarían los plazos únicamente a los primeros, mientras que en los segundos podría posponerse su informatización.

(1) Ver Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre «Resultados de la cuarta fase de SLIM» de 4.2.2000 (COM(2000) 56 final).

(2) DO L 222 de 14.8.1978.

(3) DO L 283 de 27.10.2001.

(4) DO L 193 de 18.7.1983.

(5) DO L 372 de 31.12.1986.

(6) DO L 374 de 31.12.1991.

(7) DO L 13 de 19.1.2000.

3.5. Otro tema que se considera confuso en la propuesta es el referido a los efectos frente a terceros de los actos inscritos (apartado 5 del art. 3 de la antigua Directiva). La nueva redacción del apartado 4 del art. 3 supone el conocimiento de dichos actos por una doble vía; a través de su publicación en los Diarios Oficiales establecidos a tal efecto o por vía electrónica. En el conocimiento por vía electrónica sería más complicado probar tal conocimiento para que surtan los efectos oportunos, a no ser que se establezca un sistema de confirmación de acceso registral que permita la prueba de apertura electrónica de la información.

3.6. Respecto al coste de los certificados, el CESE está de acuerdo en mantener su valor en el coste administrativo, si bien no deberá incluirse en éstos los gastos de informatización registral.

#### 4. Observaciones particulares

4.1. La finalidad de la propuesta de modificación del régimen de publicidad de las sociedades inscritas es extender sus efectos, en el ámbito del mercado único, mediante un efecto transfronterizo; de ahí que su contenido se refiera al régimen lingüístico y a la utilización de los sistemas electrónicos como forma de inscripción y de publicidad de los actos inscritos. No obstante, el CESE considera que, en cualquier caso, hay que preservar la seguridad jurídica de las relaciones empresariales, basadas en los principios de transparencia y de legalidad de las actuaciones.

4.2. En este sentido de universalidad de la propuesta, es necesario resolver aspectos que pueden tener efectos contrarios a los perseguidos por la misma. En primer lugar, la redacción del art. 3bis, párrafo 1, podría generar un resultado distinto al que se pretende, al considerar que los Estados miembros pueden optar por una de las lenguas permitidas según el régimen lingüístico aplicable en cada Estado.

4.3. El CESE pide a la Comisión que se perfeccione la redacción de este párrafo, en el sentido de exigir que los Estados miembros, con carácter obligatorio, establezcan la lengua oficial comunitaria del Estado para la inscripción de los actos que comprende el art. 2, pudiéndose preservar la identidad lingüística regional mediante la utilización de otras lenguas conforme se recoge en el párrafo 2 del art. 3.

4.4. Respecto al sistema de inscripción electrónica, el CESE señala que se crea un desfase en el párrafo 5 del art. 3, al no haberse modificado la redacción original de la Directiva 68/151/CEE, en el que el plazo establecido para que tenga efecto el conocimiento de los actos inscritos frente a terceros de buena fe, dieciséis días, es muy amplio para el nuevo sistema de conocimiento. Los Estados miembros podrán reducir dicho plazo en función del desarrollo de la aplicación de estas nuevas tecnologías.

4.5. El CESE propone que se incluya una frase, en dicho párrafo, que limite su aplicación en los Registros que no utilicen el sistema electrónico de inscripción y publicación de los actos. De esta forma, se cumple uno de los efectos pretendidos: la rapidez y universalidad de la publicidad legal.

Bruselas, 11 de diciembre de 2002.

*El Presidente*  
*del Comité Económico y Social Europeo*  
Roger BRIESCH